



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
 TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR, J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
 DEMANDADO: FREDY ANTONIO NUÑEZ CARDENAS
 RADICADO: 20001310300320120002800
 FECHA: 12032024

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver sobre su terminación por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra FREDY ANTONIO NUÑEZ CARDENAS, demanda que por ser procedente y reunir los requisitos exigidos, se verifica:

- mediante providencia de fecha 14-febrero-2018, resolvió librar mandamiento de pago ordenándose los tramites de notificación pertinentes, posteriormente
- **en proveído de 18-marzo-2013 se ordenó seguir adelante** y,
- en providencia de fecha 05 de abril de 2022, efectuado control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutado, se resolvió: “PRIMERO: Negar la terminación del proceso por pago total de la obligación propuesta por el ejecutado FREDY ANTONIO NUÑEZ CARDENAS, por las razones consignadas. SEGUNDO: Requerir al demandado FREDY ANTONIO NUÑEZ CARDENAS, para que, si a bien lo tiene, presenta el título de consignación adicional...”.

El apoderado de la parte incidentante presentó solicitud de terminación por desistimiento tácito, fundamentando su pedimento en que el proceso ha estado inactivo por mas de un (1) año, en tanto su última actuación fue el día 05 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES:

Cabe anotar que, en virtud del artículo 317 del Código General del Proceso, artículo que entró en vigencia desde el pasado uno (1) de octubre de 2012, que estipula en síntesis que, cuando un proceso permanezca en inactividad, por falta de impulso durante el plazo de un año contado desde la última notificación o actuación, es viable el decreto de la terminación del mismo por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

El mismo artículo también nos enseña que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”* como en el presente caso.

Bajo esta óptica se procedió a revisar la actuación procesal surtida de manera física, en tanto el proceso no se encuentra digitalizado, y con la ayuda de la

herramienta de consulta de procesos, avizoramos que **mediante providencia de fecha 05 de abril de 2022, se profirió la última actuación, habiendo la parte demandada, presentado memorial de terminación del proceso por desistimiento tácito el día 10 de julio de 2023.**

Así las cosas, esta dependencia judicial encuentra que, en el caso bajo estudio, **se cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, por lo que, ante eventos de inactividad del proceso a efectos de aplicar la figura del desistimiento tácito, el legislador requiere que la misma sea equivalente a dos años.** Situación que aquí no se configura, por tanto, no se satisfacen los requisitos establecidos en la premisa normativa antes expuestas, en tanto que desde la fecha en que se emitió la última actuación hasta la fecha de presentación de solicitud de terminación por desistimiento tácito no han transcurrido dos años de inactividad del proceso.

En consecuencia, se negará la solicitud de terminación por desistimiento tácito, presentada por el apoderado del ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la Terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por BANCO PICHINCHA S.A., contra FREDY ANTONIO NUÑEZ CARDENAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Eje 20001-31-03-003-2012-00028-00

Av.

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f14c34b5009ed7b619e4a0554671f9a715bb82112af1cb85fc4f62c8513f4d**

Documento generado en 12/03/2024 12:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>